

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Certificados de Zonificación; Dictámenes; Impacto Ambiental; Información incompleta; Versión Pública; Acta de Comité de Transparencia; Cuenta Predial y catastral

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó de un predio determinado de 1990 fecha de la solicitud, 5 requerimientos de información.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección del Registro de Planes y Programas, proporcionó la versión pública de 4 Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, e indicó que la información referente a cuentas prediales y catastrales fueron clasificadas como confidencial, en virtud de constituir datos personales, indicando que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión donde indicó que la información se proporcionaba incompleta.

Asimismo, en términos, de artículo 239 de la Ley de Transparencia, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos no cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.
- 2.- Se concluye que se actualiza la reserva de información evocada por el Sujeto Obligado.
- 3.- No obstante, se observa que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento que señala la Ley de Transparencia para realizar la adecuada clasificación de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Remitir la actualización del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023 de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1772/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162623000551.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 6 de marzo de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162623000551, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Se solicita de manera respetuosa que se proporcione toda la información debidamente testada, que obre ante la dependencia respecto del predio ubicado en Monte Everest 705, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; señalándose de manera enunciativa más no limitativa: - Todos los Certificados de Zonificación con los que cuente el predio desde 1990 hasta la fecha. - Dictámenes de polígonos de actuación. - Resoluciones dictadas por la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad. - Dictámenes de impacto urbano - Toda la información con la que cuente el Registro de Planes y Programas adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *solicitud*. El 17 de marzo, la *persona recurrente* dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

“ ...

Descripción: Se adjunta respuesta.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1097/2023** de fecha 16 de marzo, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DIGDU/394/2023** de fecha 10 de marzo, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- 3.- Oficio núm. **SEDUVI/DGPU/DGU/0410/2023** de fecha 13 de marzo, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por la Directora de Gestión Urbanística.
- 4.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023** de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas.
- 5.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 01 de junio de 2016.
- 6.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 20 de agosto de 2015.
- 7.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 23 de mayo de 2007.
- 8.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 29 de junio de 2015.

1.3. Recurso de Revisión. El 21 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta otorgada por la Dirección General de Planes y Programas consta en 3 páginas, como se advierte de la parte final del documento, no obstante a la autoridad le faltó digitalizar la segunda página.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 21 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1772/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
Se adjuntan manifestaciones y alegatos.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1629/2023** de fecha 20 de abril, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0894/2023** de fecha 06 de marzo, dirigido al Director General de Ordenamiento Urbano y al Director General de Política Urbanística, y firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno.
- 3.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1097/2023** de fecha 16 de marzo, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- 4.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DIGDU/394/2023** de fecha 10 de marzo, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- 5.- Oficio núm. **SEDUVI/DGPU/DGU/0410/2023** de fecha 13 de marzo, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por la Directora de Gestión Urbanística.
- 6.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023** de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas.
- 7.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 01 de junio de 2016.
- 8.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 20 de agosto de 2015.

9.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 23 de mayo de 2007.

10.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo de fecha 29 de junio de 2015.

11.- Ticket #2023-034390, mediante el cual el *Sujeto Obligado* solicitó sustituir la respuesta correspondiente a la solicitud.

12.- Correo electrónico de fecha 21 de abril, dirigido a la cuenta electrónica sopORTE@infoCDMX.org.mx que confirma la atención al Ticket #2023-034390

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 16 de mayo³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1737/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **3, 4, 5, 6 y 7 de abril, 1º y 5 de mayo de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 16 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de un predio determinado de 1990 fecha de la *solicitud*:

- 1.- Todos los Certificados de Zonificación.
- 2.- Dictámenes de polígonos de actuación
- 3.- Resoluciones dictadas por la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad.
- 4.- Dictámenes de impacto urbano.
- 5.- Toda la información con la que cuente el Registro de Planes y Programas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección del Registro de Planes y Programas, proporcionó la versión pública de 4 Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, e indicó que la información referente a cuentas prediales y

catastrales fueron clasificadas como confidencial, en virtud de constituir datos personales, indicando que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión donde indicó que la información se proporcionaba incompleta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que había solicitado por medio del Ticket #2023-034390 la actualización de la información, ya que del análisis de la respuesta se observó que por un error involuntario no se había remitido de manera completa el oficio núm. SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023 de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no le fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico

Es importante puntualizar que la persona recurrente indicó como medio de notificación a través de correo electrónico, cuestión de la cual **no se tiene constancia de dicha notificación.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.

Es importante señalar que si bien el agravio de la persona recurrente refiere a que la información se proporcionó de manera incompleta y el Sujeto Obligado, acredito que la información se actualizó en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, al observarse que no se cumplió con el procedimiento que la Ley de la Materia indica para la correcta clasificación de la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando:

- 1) La información fue proporcionada de manera incompleta (artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*)

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó de un predio determinado de 1990 fecha de la solicitud:

- 1.- Todos los Certificados de Zonificación.
- 2.- Dictámenes de polígonos de actuación
- 3.- Resoluciones dictadas por la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad.
- 4.- Dictámenes de impacto urbano.

5.- Toda la información con la que cuente el Registro de Planes y Programas.

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección del Registro de Planes y Programas, proporcionó la versión pública de 4 Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, e indicó que la información referente a cuentas prediales y catastrales fueron clasificadas como confidencial, en virtud de constituir datos personales, indicando que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión donde indicó que la información se proporcionaba incompleta.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado indicó que había solicitado por medio del Ticket #2023-034390 la actualización de la información, ya que del análisis de la respuesta se observó que por un error involuntario no se había remitido de manera completa el oficio núm. SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023 de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas.

Es importante señalar que, de conformidad con las conclusiones del segundo considerando de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* no remitió dicha respuesta complementaria a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones, por lo que para la adecuada atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir la actualización del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023 de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas, a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Es de observarse que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* proporciono versión pública de 4 Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, e indicó que la información referente a cuentas prediales y catastrales fueron clasificadas como confidencial, en virtud de constituir datos personales, indicando que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Cuentas prediales y catastrales	<p>De conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México el impuesto predial es la contribución que realizan las personas físicas y morales que sean propietarias de un inmueble, esta contribución se hace de forma bimestral ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas.</p> <p>En este entendido, la cuenta predial y catastral es considerada confidencial pues se compone de la región catastral, manzana catastral y número de lote en la manzana, con dicho dato las personas proceden a pagar el impuesto predial de su inmueble, impuesto que, si bien tiene como base el valor catastral, lo cierto es que para realizar la contribución correspondiente es necesario tener la cuenta predial</p> <p>En este sentido se observa que dicha información constituye información concerniente a un dato personal, al considerarse información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial.</p>

En este sentido, se concluye que la información concerniente a la cuenta predial y catastral constituye información de carácter confidencial.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

No obstante, dicha situación que no aconteció en el presente caso.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente solicitud, deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remitir la actualización del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3840/2023 de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.1772/2023

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1772/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**